

juicios de las distancias de los Departamentos á los que dependen de la Jurisdiccion de Marina; y que se componga de

(11) Por Real orden de 8 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 18 de Septiembre de 1800, se mandó observar invariablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo como para su correspondencia con las demas Jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él.

Asesor, Fiscal, Escribano y Alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones. (11 y 12)

(12) Y por Real cédula expedida en Barcelona á 18 de Septiembre de 1802 se mandó observar todo lo establecido en la nueva ordenanza naval inserta en ella, y comprensiva de treinta y seis títulos, en que se resume todo el servicio á bordo de los buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelación instituido directa ó indirectamente en contrario.

TITULO VIII.

Del corso contra enemigos de la Corona.

LEY I.

D. Juana II. en Ocaña año 1422 pet. 6.

Construcion de navios y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.

Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navios y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos hacer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester, y nuestra Corona Real será en mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navios que se pudieren hacer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por excusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras, y dos vallanelos con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los quales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumpliere. (ley 1. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 112.

Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieron sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

Cosa cierta es, que los quintos que á

los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian, así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, según lo quiere y dispone la ley quarta, título 26 de la Partida segunda (se inserta en esta ley). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced según el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (ley 20. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 22; y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navios y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navios y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recese grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternemos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren, para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (ley 21. tit. 4. lib. 6. y ley 22. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Carlos IV. en Segovia por ordenanza de 20 de Junio de 1801.

Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona.

Los paternos cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria :: me obligan á valerme para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la con-

servacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á qualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes, que autorizan el Derecho Comun y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos articulos son los siguientes:

Diligencias que han de practicar los que quisiere armar en corso; y auxilios que deben darles los Comandantes de Marina en los puertos.

Art. 1 El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan General del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, según las órdenes con que se halle.

2 Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole, que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevención de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que

las otras tres sean de individuos hábiles, y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al capitán copia de esta ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la vía reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocara.

3 Para el mas pronto apresto de los tales armamentos es mi voluntad, que si los armadores y corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franquesen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada; y que si no pudiesen pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su corso, ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán, sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de reponsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexa duda de la pérdida ó apresamiento.

Privilegios y fuero de Marina en favor de los empleados en el corso; y premios por las presas y prisioneros que hicieron.

4 Se reputarán los servicios que hicieron los gefes y cabos de dichas embarcaciones, durante el tiempo que se dediquen al corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la

(*) Las gratificaciones que asigna este artículo son en la forma siguiente: Por cada cañon del calibre de 12, ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo, 1200 rs. — Por cada cañon de 4 á 12 idem, 800. — Por cada prisionero hecho en los buques de guerra, 200. — Si las embarcaciones fueren corsarias,

fuerza de los baxeles de guerra, ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

5 La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su ejercicio.

6 Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes Generales de los respectivos Departamentos; que las pasarán á mi noticia, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

7 Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, petrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones asignadas (*).

8 Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el baxel de guerra, ó corsario enemigo, haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador; y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

9 Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existían ántes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del capitán y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de petrechos se acreditará el número y

por cada cañon de 4 á 12, ó mayor calibre, 900. — En las mismas por cada uno de 4 á 12, 600. — Por cada prisionero, 160. — En los baxeles mercantes por cada cañon de 4 á 12, ó mayor calibre, 600. — Por cada uno desde 4 á 12, 400. — Por cada prisionero, 120.

calibres de los cañones tomados.

10 Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando, que á ningun individuo, sea de Marina ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo pretexto alguno en el reparto (1); pero será obligacion del Comandante del baxel, dar cuenta al Gefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasaje ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que, si le pareciere justo, mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

Conocimiento de las causas de presas; y modo de proceder en ellas, con las apelaciones al Consejo de Guerra.

11 El conocimiento de las presas que los corsarios conduxeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las provincias con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes del Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia: pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdiccion del distrito, baxo las reglas que se prescriben en esta ordenanza.

12 Si las presas fueren conducidas á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los

(1) En Real orden de 12 de Agosto de 1802, á consulta del Consejo de la Guerra de 29 de Julio, se sirvió S. M. resolver, que se observe este artículo 10, sin embargo del artículo 48 del tratado de presas de la ordenanza general de la Real Armada,

autos á mi Consejo de Guerra con noticia de las partes.

13 Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el Comandante militar de Marina exáminará sin la menor dilacion y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el art. 41. de esta ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco; y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen podrá oír en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Comandante con parecer de su Asesor, dentro de veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es de buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14 Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto; pues es mi voluntad, que no se la cobre derecho alguno de ancoraje, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio; y si baxo de este ó otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

que concedia á los Oficiales, Tropas y gente de mar, en los casos de ir de transporte en los baxeles de guerra, la parte correspondiente á sus clases de las presas que hiciesen los mismos buques.

15 Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda; precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitán apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estancias, averías, y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador, despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos: estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitán apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las provincias y sus Asesores serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

16 En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el qual se ha de substanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir baxo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios baxo el especioso titulo de comprobantes.

17 De las sentencias de los Comandantes militares de los puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derecho, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento: pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado

sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan General, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

18 Ningun individuo, que goce sueldo por Marina, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el Juzgado de presas; y se les prohibe, se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

Previsiones y reglas que deben observar los corsarios; y penas de los excesos que comiieren.

19 Los baxeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia, y contratos de fletamento con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion se executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitán con los papeles expresados, los quales se examinarán con cuidado por el capitán del corsario, ó por el intérprete que llevaré á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular examen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales é individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.

20 Si por el examen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete,

ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el examen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se le detendrá sino el tiempo preciso para dicho examen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo 13 de esta ordenanza.

21 Se dexarán navegar libremente y sin la menor detencion á las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos; con tal que estos no esten bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando; y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

22 Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos míos, ó Naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas, y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones, serán condenados los corsarios, que causaren la detencion, á la paga de estancias, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ordenanza: y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictamen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

Embarcaciones que se deben detener y conducir á los puertos como sospechosas para su examen.

23 Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitán ó maestre no manifieste escritura auténtica, que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño, ó capitán que le mande, fuere de Na-

cion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios, para que se reconozca, si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere yo expedido.

24 Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo Oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas se determine lo que deba practicarse.

25 Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar, que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

26 Quando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fe que lo son, se executará su transbordo, sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento á quien correspondiere; y dando este aviso de ello por la via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago: pero si se verificase, que dichos efectos pertenecen á ene-

migos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará y substanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

Embarcaciones y géneros de contrabando que se han de considerar y declarar por de buena presa.

27 Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearan con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

28 Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sugatos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán, si los reclamaren dentro de un año y un día despues de la declaración de la presa, descontando una tercera parte de su valor para gratificación de los apresadores.

29 No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio; qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su capitán ó patron castigado como pirata.

30 Toda embarcacion de qualquiera especie armada en guerra ó mercancia, que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la declaración de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

31 La embarcacion de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciere alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á ménos que su ca-

pitán justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

32 Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo 19 de esta ordenanza, ó de los mas principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

33 Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente, y otros de la ordenanza que tratan de este asunto.

34 Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren: y baxo de este nombre se entienden los siguientes; armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas; trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra: tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles, de qualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

Casos en que los corsarios no deben apresarse embarcaciones enemigas; y restitution de las amigas represadas.

35 Prohibo á los corsarios, que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó

apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados míos ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

36 Declaro tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos, y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados míos ó neutrales, aun quando ella les viniere persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

37 Mando á los Capitanes Generales y á los Comandantes militares de las provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado (*ley siguiente*) y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ya para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

38 Toda embarcacion de mis vasallos y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada ó por corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes pertenciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque Nacional; pero se les abonará una octava parte del valor de ella, si pertenciere la presa á los aliados, y la sexta parte á los corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la ob-

servancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias, á quienes pertenezcan los buques represados, retuviérense igual conducta con nosotros; reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

39 Todo corsario que represe un buque Nacional en el término de veinte y quatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar quanto sea dable las costas; pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y quatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de ella.

Diligencias que han de preceder para la aplicacion del valor de las embarcaciones cuya pertenencia se ignora.

40 Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga, ú otros documentos por los quales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitán, de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella: se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño: en caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un día justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las quales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos (pertencientes á mi Real Fisco segun el artículo 117. del título 3. tratado 10. de las ordenanzas generales) se remitirán á la capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

Reglas que se han de observar con las embarcaciones detenidas, y conducidas á los puertos para calificarlas de presas legítimas.

41. En qualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles, de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al capitán ó maestre de la embarcacion detenida; y advirtiéndole, no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que este lo haga al Comandante militar de Marina del puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de correos del parage adonde entrare; quien, si tuvieren especes que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El capitán del corsario ó individuo de la tripulacion que, con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

42. Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas; y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones; privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del solo *pendolage*, el qual podrá tole-

rarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

44. Quando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el Escribano en presencia del capitán de este declaracion al de aquella, á su piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien, si fuera de la carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

45. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare: y declaro, que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Comandante militar de Marina, ó sea capital de Departamento; evitando, que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le convinieren: pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes ó maestres, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el capitán del corsario, llegado á puerto, los presentará, y dará las demas noticias que se les pidan al intento.

47. Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de

provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante militar los papeles y documentos necesarios, para que determine sobre la legitimidad de la presa con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes ó maestres, y á la relacion que presentaren los cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

48. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos: con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante militar, ó la Junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 12.

Casos en que se podrá descargar y vender el todo ó parte de las presas antes de ser juzgadas; y penas de los que oculten géneros de ellas.

49. Si ántes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante militar, y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán, con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes de los quales tendrá una llave el capitán ó maestre de la embarcacion detenida.

50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta, á presencia del capitán detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de Rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

51. Ninguna persona, de qualquiera grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que

cobozca pertenecer á la presa, ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

Restitucion de las embarcaciones detenidas que se declaren libres en juicio de presas; y destino de las declaradas de buena presa.

52. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se establecerá inmediatamente en posesion de ella al capitán ó dueño con sus oficiales y gentes, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarle á la paga de derechos de ancorage ú otros algunos; y al contrario se la satisfará por el apresador, ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamado en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15.: pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha, ú otros declarados en esta ordenanza, y por los quales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42. previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de quanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas; de las quales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordos, hasta estar practicada dicha diligencia.

54. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su li-

bre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolución se parada decidirá para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio: y el Comandante militar de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos; y procurará, que así en esta como en la conclusión de particiones, según las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55 Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrase que pase á otro, aunque sea extranjero; advirtiendo, que el sugeto que la conduciré á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Cónsul, únicamente para que estos le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detención los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules Nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

56 En caso de hallarse imposible la conservación de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiénolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolución la falta de otro medio.

57 Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y

(1) Por el citado art. 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada de primero de Enero de 1757 se previno lo siguiente: "Si se condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán al Ministro de Marina los prisioneros, para que sin dilación alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas y informaciones conducentes á la verificación de la piratería ó levantamiento; y

conducir á lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas; y de entregarlos en los puertos.

58 Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán según se expresa en el artículo 46., tratando á todos con humanidad, y con distinción á los que lo merezcan según su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de los corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les condujeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59 La entrega de estos se hará, en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos según las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que, en conformidad del artículo 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada (1), les forme proceso sin dilación, remitiéndole con parecer del Asesor, y su declaración de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

LEY V.

El mismo por céd. del Cons. de Guerra de 1797.

Reglas que han de observarse en causas de presas.

Deseando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo en daños y demoras en perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demas Cortes; he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

con el parecer del Asesor, y su declaración de deber ser tenidos por piratas, remitiéndose los autos y reos á la capital del Departamento; ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la Justicia ordinaria, á fin de que por esta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano, y su legítimo natural comercio."

LEY VI.

El mismo en la Real ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 tit. 10. art. 6, 7, 8 y 9.

Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos.

Art. 6. Antes de facilitar á un armador la patente de corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcación que pretendiere destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitación, capitán ó patron á quien se confiera su mando, y gente que le haya de equipar; así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de las otras Potencias amigas ó neutrales: todo lo qual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina de la provincia; y solo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real patente en blanco, para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al márgen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al Capitan General del Departamento, y al Gefé superior de mi Armada.

7 Con la patente Real para el armamento de un corsario queda este facultado á su habilitación, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios, adonde llegare de resultas de sus cruceros, quantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la quarta parte de su equipage el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotación, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, mientras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de Marina con sujeción á los Gefes de ella.

8 A la partida del corsario le entregará el Comandante del partido un exem-

1 La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2 Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdicción, y en la forma establecida y acostumbrada.

3 Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefixada, á no ser que sea de Potencia con quien yo estuviere en guerra; y solo por formalidad se tomará entónces noticia ó justificación de ella en los puertos donde llegare.

4 Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

5 Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuviere expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6 Quando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificación del hecho por los agentes del apresador, y por el Gobernador del puerto ó Capitan General á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

7 Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos, contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8 Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos, contoviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á ménos que, no siendo prohibidos, esten expuestos á averiarse.

plar de la última ordenanza de corso (*ley 4.*), sus adiciones, y las instrucciones particulares que se hubiesen comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9 En las de tráfico, y en las de corso y mercancia, además de la patente Real deberá llevar el capitán ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulación, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

LEY VII.

El mismo en la dicha orden. tit. 11. art. 19.

Modo de habilitar en las Provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.

Art. 19. Para que una embarcación pueda armarse en corso en los puertos de las Provincias de Marina de Bilbao y S. Sebastián, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, precederá aviso del Comandante de Marina respectivo con arreglo á las instrucciones con que se hallare; y despues de cumplidas las circunstancias y formalidades prevenidas en la ley precedente para los otros puertos del Reyno; entregará mi Real patente al capitán ó patron del buque, que ha de estar autorizado para ello con prévia licencia de su Diputación: perteneciendo privadamente el conocimiento de las presas hechas por armadores Vascongados, ó de qualquiera otras provincias, al Comandante de Marina del puerto á que fueren conducidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 6. art. 4. hasta 9.

Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdicción de Marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.

Art. 4. El conocimiento de las presas, que los corsarios conduexeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos Comandantes de

ellas, sin que ninguna otra jurisdicción pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el Gobernador ó Comandante de Armas de aquel parage será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario Español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina.

5 Desde luego exáminará el Comandante militar de Marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidación de la presa sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y quatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al Capitán General del Departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*ley 4. de este tit.*), y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes Generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omisión en circular las providencias.

6 Tambien será de la privativa inspección de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminación del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleytos que resultaren de la partición, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultación ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de qualquiera jurisdicción que fuere el incurso.

7 Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agravadas de resultas de algun juicio de presas, al Capitán General del Departamento para su decisión conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi Consejo de la Guerra.

8 Mientras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de Rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras

que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el Gefe de Marina, quien auxiliará, en quanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas.

9 Si conduexeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposición de los Gefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitán General del Departamento para su conclusion final.

TITULO IX.

De los empleados en el servicio de la Real Hacienda; su fuero, privilegios y exenciones.

LEY I.

D. Felipe V. por decreto de 31 de Enero y Real órden de 3 de Febrero de 1742; y D. Fernando VI. por otro de 29 de Nov. de 1746.

Jurisdicción privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogación de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.

Por decreto de 31 de Enero de 1742, expedido al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, se sirvió el Rey mi Señor y

padre resolver lo siguiente: "Para que por falta de la jurisdicción necesaria en el Superintendente general no se perturbe el cobro de mi Real Hacienda por los criados y dependientes de mi Real Casa, que no sirviendo en ella han logrado títulos de los Gefes, por los soldados de mar y tierra (1 y 2), y por los ministros inferiores de la Inquisición, Ordenes y Cruzada, fiados en la exención que gozan, y en la inmunidad de los Sitios Reales los que se atreven á defraudar con escándalo é impunidad; derogo en esta parte todos los fueros, privilegios y exenciones hasta ahora conce-

mas acto que el de la aprehension, y dar á los ministros de su resguardo el auxilio que se les pidiere.

(1) En decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717 resolvió S. M., que los militares, así de sus Reales Guardias, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que cometiesen fraudes contra sus Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la jurisdicción de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas con inhibición de todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieran por sí los soldados de qualesquier géneros en que interviniere fraude, las entreguen luego á dichos Superintendentes, Jueces ó Administradores de Rentas, para que conozcan de las causas, y las substancien y determinen, sin que los soldados tengan

(2) Y por otra Real órden circular de 26 de Marzo de 1718, consiguiendo á los dos anteriores decretos, se mandó publicarlos, y dar las correspondientes órdenes á todos los Gobernadores, Oficiales, cabos y soldados, á fin de que entendiesen estar sujetos á la jurisdicción de los Superintendentes de Rentas para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero militar; y que deben dar el auxilio que les pidiere los ministros de Rentas para hacer las aprehensiones de los fraudes ó introductores, sin alegar ningun texto en su causa.